



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 201

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE
NOVIEMBRE DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-615-31-05-001-2017-00231-00	María Nelly Arias Ramírez	Fundación Medico Preventiva Y Fiduciaria La Previsora S.A.S	Ordinario	Auto del 12-11-2021. Decreta prueba de oficio y se aplaza audiencia de fallo.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00076-01	Jhon Fernando Rivera Gómez	Agrícola El Retiro S.A.S, Positiva ARL y otro	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Admite consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2020-00357-01	José Álvaro Cortés Castro	Colpensiones y Protección S.A	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-615-31-05-001-2020-00169-01	Frank Hernán Martínez Arenas	Colpensiones y Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2019-00521-01	Estibinson Mosquera Fernández	Agropecuaria La Ceja S.A.S y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Admite consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-847-31-89-001-2021-00013-01	Elmer Mauricio Cano Flórez	COOPEDUCAMOS y Ministerio de Educación Nacional	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Admite apelación y consulta.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05 045 31 05 001 2019 00462 01	Eliceo Mosquera Leudo	Agropecuaria La Ceja S.A.S. y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05045-31-05-002-2020-00233-01	Ana Delia Bolívar Cano	E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo	Auto del 17-11-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05615-31-05-001-2018-00367-01	Nury Amparo Hernández	Norberto William Ramírez	Ordinario	Auto del 17-11-2021. Confirma.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05-847-31-89-001-2019-00068-00	Heleani Álvarez Giraldo	Fiduprevisora S.A Y Otras	Ordinario	Auto del 18-11-2021. Inadmite apelación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2019-00271-01	Alexandra López Moreno	Proveedores de Fertilizantes Colombia S.A.S PROFERCO	Ordinario	Auto del 18-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión viernes 26 de noviembre de 2021 a las 02:30 p.m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN

05615-31-05-001-2018-00377-01	Juan Fernando Rodríguez	Misión Empresarial Servicio Temporal S.A.	Ordinario	Auto del 18-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión viernes 26 de noviembre de 2021 a las 02:00 p m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN
05615-31-05-001-2019-00035-01	Julio César Berrío Rodríguez	Armando Javier Rojas Salazar	Ordinario	Auto del 18-11-2021. Señala como fecha para proferir decisión viernes 26 de noviembre de 2021 a las 01:30 p m.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN



ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Eliceo Mosquera Leudo
DEMANDADOS	: Agropecuaria La Ceja S.A.S. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2019 00462 01
RDO. INTERNO	: SS-8025
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada AGROPECUARIA LA CEJA S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

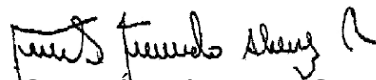
Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para emitir sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2019 00462 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Frank Hernán Martínez Arenas
Demandado: Colpensiones y Porvenir S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00169-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas judiciales de Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 201

En la fecha: 19 de
noviembre de 2021



La Secretaría



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: José Álvaro Cortés Castro
Demandado: Colpensiones y Protección S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00357-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas judiciales de Protección S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 201

En la fecha: 19 de
noviembre de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Elmer Mauricio Cano Flórez
Demandado: COOPEDUCAMOS y Ministerio de Educación Nacional
Radicado Único: 05-847-31-89-001-2021-00013-01
Decisión: Admite recurso de apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante, como de la codemandada Ministerio de Educación Nacional y la curadora Ad Litem de COOPEDUCAMOS, en contra de la sentencia proferida el día 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra del Ministerio de Educación Nacional, que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 201

En la fecha: 19 de
noviembre de 2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Estibinson Mosquera Fernández
Demandado: Agropecuaria La Ceja S.A.S y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00521-01
Decisión: Admite recurso de apelación y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por los apoderados judiciales tanto de la parte demandante como de la de codemandada Agropecuaria La Ceja S.A.S, en contra de la sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta, en todas las condenas proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito; vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 201

En la fecha: 19 de
noviembre de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Jhon Fernando Rivera Gómez
Demandado: Agrícola El Retiro S.A.S, Positiva ARL y otro.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00076-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante señor Jhon Fernando Rivera Gómez, en decisión proferida el día 10 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3° del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Julio César Berrío Rodríguez
DEMANDADO: Armando Javier Rojas Salazar
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00035-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a la una y treinta (01:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Juan Fernando Rodríguez
DEMANDADO: Misión Empresarial Servicio Temporal S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2018-00377-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos (02:00 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral

Notifíquese mediante Estado Electrónico




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de noviembre de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Alexandra López Moreno
DEMANDADO: Proveedores de Fertilizantes Colombia S.A.S PROFERCO
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00271-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (02:30 p m); que será notificada por edicto electrónico de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral

Notifíquese mediante Estado Electrónico


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

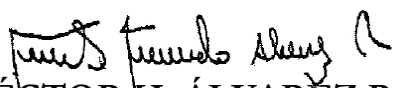
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA NELLY ARIAS RAMÍREZ
Demandados: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Radicado: 05-615-31-05-001-2017-00231-00
Providencia: DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y SE APLAZA AUDIENCIA DE FALLO

Por considerarlo necesario para mejor proveer, con apoyo en lo normado en los artículos 54 y 83 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 41 de la Ley 712 de 2001, la Sala procede a decretar como prueba de oficio, exhorto dirigido al **INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA** para que, a través del funcionario que corresponda, por favor informen en forma detallada los procedimientos o tratamiento médicos realizados a la señora MARÍA NELLY ARIAS RAMÍREZ identificada con c.c 21.624.930, durante el periodo de septiembre a diciembre de 2016, como también informaran si los mismos fueron cancelados en su totalidad de manera particular o por medio de una institución prestadora del servicio de salud. La citada respuesta deberá ser remitida en el término de diez (10) días al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal (seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así las cosas, **SE APLAZA** la **AUDIENCIA DE DECISIÓN** programada para el día de hoy, y se fijará nueva fecha, una vez se allegue la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso:	ORDINARIO
Demandante:	HELEANI ÁLVAREZ GIRALDO
Demandado:	FIDUPREVISORA S.A Y OTRAS
Procedencia:	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO ANTIOQUIA
Radicado:	05-847-31-89-001-2019-00068-00
Providencia No.:	2021-0340
Decisión:	SE INADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Fue remitido por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao-Antioquia, a esta Corporación, el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que dispuso el reconocimiento o ratificación de la circular 0004 del 10 de febrero de 2012 y del Manual de Promotor, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **HELEANY ÁLVAREZ GIRALDO** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A EN LIQUIDACIÓN Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPERAMOS”**.

Manifiesta la parte recurrente que su inconformidad radica sobre la verificación de autenticidad de la circular 0004 del 10 de febrero de 2012 y del Manual de Promotor, toda vez que de conformidad con los artículos 265

y 266 del Código General del Proceso, no se hace necesario acceder a ello por cuanto estos documentos provienen de una parte procesal, siendo estas las demandadas, quienes debieron tacharlos oportunamente, situación que no ocurrió.

Por ello solicitó reponer el auto en tal sentido y en caso de no acceder a ello se concediera el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Mediante Auto del 28 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, no repuso la decisión, argumentando que los artículos 262 y 265 del Código General del Proceso le permiten a la FIDUPREVISORA S.A, solicitar el reconocimiento de los documentos aportados por la demandante y concedió el recurso de apelación.

Se procede a resolver, sobre la admisibilidad o no de la apelación instaurada.

CONSIDERACIONES:

Cumple anotar en primer lugar, que contra el auto que ahora es objeto de análisis por parte de ésta corporación, no procede el recurso de apelación.

En efecto, el artículo 65 del CPT y de la SS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, señala en forma taxativa cuales son los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede la alzada, tal como sigue:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.***
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley.

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella”.

Ahora bien, como puede verse en el canon referido, los autos apelables, son taxativos y dentro de los citados no se encuentra el auto que ordena la práctica de una prueba, como efectivamente ocurrió en el presente asunto al disponerse la verificación o reconocimiento de unos documentos.

Se hace claridad que el auto que niega el decreto y práctica de las pruebas si es apelable, pero como quedó sentado, se está recurriendo un auto que accedió a lo solicitado por la FIDUPREVISORA S.A, en cuanto al reconocimiento y verificación de la circular 0004 del 10 de febrero de 2012 y del Manual de Promotor, aportados por la demandante en el libelo introductor, sin que ello pueda ser objeto de análisis por la Sala.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

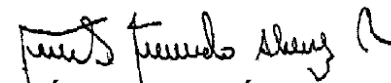
R E S U E L V E :

Se INADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el proceso instaurado por la señora **HELEANY ÁLVAREZ GIRALDO** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A, SOMOS SUMINISTRO TEMPORAL S.A EN LIQUIDACIÓN Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COOPERAMOS”**

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia.

La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo Laboral
DEMANDANTE: Ana Delia Bolívar Cano
DEMANDADO: E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO 05045-31-05-002-2020-00233-01
DECISIÓN: Confirma

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 01:00 p m

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 098-2021

Aprobado por Acta de Discusión de Proyecto Virtual N. 411

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 14 de julio de 2021, por medio del cual la jueza de conocimiento ordenó levantar la medida de embargo decretada sobre las cuentas de propiedad de la ejecutada en el Banco de Bogotá.

2. TEMA

Levantamiento de medida cautelar. Cuentas inembargables
- Cuentas maestras.

3. ANTECEDENTES

3.1. El 13 de octubre de 2020 el juzgado del conocimiento mediante auto interlocutorio No. 604, decidió la solicitud de medidas cautelares y decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en las cuentas de

ahorro de los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Popular y Bancolombia o en cualquier otra cuenta o depósito hasta el monto de \$129.551.500, solo en el evento de que los bienes no hagan parte de los que se encuentran consagrados como inembargables en el No. 1 del artículo 594 del C.G.P. Además, ordenó que para evitar un embargo excesivo y limitarlo a lo necesario, no se oficiará a todas las entidades bancarias a la vez, sino que, se dispondrá oficiar gradualmente a cada una de ellas y una vez se obtenga la respuesta de la entidad, de ser necesario se dispondrá oficiar a otra. Como consecuencia de ello expide primero el correspondiente oficio No. 873 al Banco de Bogotá.

La gerencia de convenios y operaciones electrónicas del Centro de Embargos del Banco de Bogotá da respuesta al oficio No 873. afirmando que:

«En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.

El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General

del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.»

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó mediante auto de sustanciación No. 920, atendiendo la certificación de inembargabilidad de recursos de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó en el Banco de Bogotá, en la que informan que la cuenta corriente 618000319, es de destinación «régimen subsidiado», considera que: *«al constituirse estos productos como cuentas maestras de salud, cuya destinación específica no está ligada a las pretensiones de la demanda, porque en este evento se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades básicas de salud»* ordena levantar la medida de embargo decretada mediante auto 604 de 13 de octubre de 2020.

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión la parte ejecutante presenta recurso de apelación en los siguientes términos:

5.1. ANA DELIA BOLÍVAR CANO. Afirma que: *«aunque se trate de una cuenta del sector salud, porque hace parte de los recursos que maneja una Empresa Social del Estado, esos recursos pueden ser afectados para el pago de la sentencia que se busca hacer efectiva por medio de este proceso.*

Si hemos de decir que el dinero que ingresa a esa cuenta 618000319 del Banco de Bogotá es un bien del presupuesto de una entidad territorial descentralizada, o que los dineros que ingresan a esa cuenta fueron girados del sistema general de participaciones o que son recursos para la atención en seguridad social estamos en las hipótesis del num. 1 del artículo 594 del C.G.P. En consecuencia, esos dineros son inembargables.

Por otro lado, la Ley estatutaria 1751 de 2015 que regula el derecho fundamental a la Salud en su artículo 25°, hace referencia a la inembargabilidad citando textualmente: “[l]os recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Pero tal principio no es de aplicación absoluta ni alcanza el carácter de una regla de aplicación general.

Ese no es el caso para negar la solicitud del embargo, ni para el levantamiento de la medida de embargo. Porque estamos en presencia de una situación excepcional que por vía jurisprudencial se ha determinado que procede el embargo de estos recursos en las excepciones que tiene establecidas la Corte Constitucional y que se resumen, entre otras, en la sentencia que se cita:

Sentencia C 1154 de 2008 que declaró exequible, el artículo 21° del Decreto 28 de 2008 (...)

Visto el asunto desde su aplicación jurisprudencial a una Empresa Social del Estado del orden municipal es necesario hacer las siguientes precisiones:

- A. Una Empresa Social del Estado no recibe ingresos corrientes de libre destinación como tampoco la partida de propósito general del Sistema General de Participaciones para libre destinación. Estos recursos así llamados hacen parte de los recursos de las entidades territoriales.*

En atención a la Ley 100 de 1993, encontramos que el régimen presupuestal de las Empresas Sociales del Estado está determinado en el artículo 195 (...)

Lo anterior significa que puede recibir transferencias directas de los presupuestos de la Nación o de las entidades territoriales; sin embargo, su sistema presupuestal está fijado por los reembolsos contra prestación de servicios. Esto es, que para recibir recursos debe haber celebrado unos contratos o convenios o prestado unos servicios directamente a favor de una población determinada en materia de salud, o, por la ejecución de unas acciones como la atención inicial de urgencias sin contrato, o el logro de unas metas que tienen que

ver con el servicio público de salud. De manera que, sus recursos tienen esa destinación de ser dedicados al derecho a la salud o al servicio público dependiente de este derecho. Esa categoría de ingresos corrientes de libre destinación la encontramos en las definiciones que trae la Ley 617 de 2000, en su artículo 3°, aplicable a las entidades territoriales, por ejemplo, un Municipio pero no a una Empresa Social del Estado, en cuyo presupuesto se pueden hallar unas partidas como ingresos corrientes de libre destinación (...)

Y a esta categoría de ingresos corrientes de libre destinación habría que agregarse que hacen parte de estos ingresos corrientes de libre destinación, entre otros para los municipios, el impuesto predial unificado excluyendo de él la parte correspondiente a la Corporación Autónoma Regional – sobretasa ambiental y la sobretasa bomberil si así fue regulada por acuerdo del Concejo Municipal, el impuesto de industria y comercio, la sobretasa a la gasolina, las tasas y derechos, las rentas contractuales y los ingresos que reciben las entidades territoriales del SGP como ingresos no tributarios llamados de “libre destinación”, basados en la categorización del Municipio y los datos de población bajo el título de Propósito General.

La participación de propósito general financia las competencias asignadas a los distritos o municipios en sectores diferentes a educación, salud y agua potable y saneamiento básico.

Atendiendo lo anterior, con la participación del Sistema General de Participaciones de propósito general se financian o cofinancian proyectos de inversión de interés municipal o distrital en 17 sectores, los cuales pueden consultarse en el artículo 76 de la Ley 715 de 2001.

Por su parte, la destinación de los recursos de la participación de propósito general depende de la categoría de los municipios y distritos; ya que los municipios de categoría 4ª, 5ª y 6ª, pueden destinar el 42% de esta asignación para inversión u otros gastos asociados al funcionamiento de la administración municipal, lo cual se denomina libre destinación (V. artículo 78 de la Ley 715 de 2001).

B. Los dineros que recibe la E.S.E. del régimen subsidiado corresponden a la contratación de servicios de salud del plan de beneficios.

Estos servicios son parte del giro ordinario en salud en la misión u objeto que cumplen las Empresas Sociales del Estado. El Estado tiene la obligación de prestar o garantizar el servicio de salud, que puede hacerlo a nivel territorial por medio de las Empresas Sociales del Estado.

Para ello la Ley 100 de 1993 ha introducido unas entidades llamadas E.P.S. Empresas Promotoras de Salud, que cumplen una función de intermediación en el aseguramiento de la población en materia de salud. Y estas entidades contratan con Instituciones Prestadoras de Salud I.P.S., entre ellos los hospitales públicos en esta categoría, o aquellas disponen de sus propias I.P.S. o de instituciones privadas a efectos de garantizar el cubrimiento de la población en el aseguramiento del derecho a la salud de los usuarios afiliados a estas E.P.S.

Para las personas que no tienen capacidad de pago, el Estado garantiza su derecho a la salud haciendo el aporte por ellas y asigna a las Entidades Promotoras de Salud unos recursos determinados por afiliado que se llaman unidad de pago por capitación U.P.C. A este conjunto de normas, procedimientos,

servicios en salud y recursos económicos y financieros para atender a la población pobre sin capacidad de pago se le llama régimen subsidiado en salud.

Con esas bases de datos de afiliados las E.P.S. celebran unos contratos para la atención de sus afiliados, en este caso con una institución prestadora de servicios de salud, un hospital público, la E.S.E. de Chigorodó, para que le cubra unas actividades del plan de beneficios de salud que ofrece la entidad en el nivel bajo de complejidad.

Para solucionar el pago de los servicios prestados o contratados sobre esa población pobre del régimen subsidiado, la Nación en el S.G.P. en el componente de subsidio a la demanda asigna a la entidad territorial los recursos del sector salud que serán girados a las E.P.S. o mediante un mecanismo llamado giro directo a estas o a las instituciones prestadoras de servicios de salud para garantizar el derecho a la salud de la población subsidiada en el ámbito de su jurisdicción. La certificación de la ADRES que aparece en este proceso no es clara en determinar si la cuenta de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora del Banco de Bogotá, fue abierta para que allí las E.P.S. del régimen subsidiado le giraran los recursos en calidad de beneficiaria inscrita ante el ADRES. Si es esta situación los dineros que llegarían a esta cuenta no serían directamente del S.G.P. sino recursos destinados a las E.P.S. que cubren los contratos del plan de beneficios que las E.P.S. están en la obligación de garantizar y que lo reciben como giro directo pero se trata de dineros pagados por las E.P.S.S.; como tampoco la certificación permite saber si se trata de los recursos del S.G.P. que corresponden al Municipio de Chigorodó en salud y que son girados directamente a la E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó, en tanto que esta atiende la población del régimen

subsidiado o actividades de salud pública que le competen al ente territorial.

Dice el auto impugnado que esa cuenta del Banco de Bogotá materia del embargo es una cuenta maestra, cosa que la certificación de la Adres no dice, por tanto, ese argumento de que se trate de una cuenta maestra lo pongo en duda y es un solo un refuerzo errado para tener argumentos para levantar la medida de embargo como más adelante explicaré.

Debe hacerse claridad que una cosa son las cuentas y subcuentas maestras de los entes territoriales (departamentos, distritos o municipios) donde se recauda y giran los dineros de la salud, y otras bien distintas las cuentas inscritas de los beneficiarios de pagos ante la respectiva entidad financiera de la Subcuenta del Régimen Subsidiado, y es a esta última a donde se realiza el pago por transferencia electrónica.

De la lectura de tres disposiciones del Decreto 971 de 2011 “por medio del que se define el instrumento a través del cual el Ministerio de la Protección Social girará los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud, se establecen medidas para agilizar el flujo de recursos entre EPS e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y se dictan otras disposiciones”, puede entenderse el argumento esbozado, las que me permito citar¹ (...)

De la lectura completa de las demás normas de ese decreto puede aseverarse de manera concluyente que las Empresas Sociales del Estado no caben en la consideración de Empresas Promotoras de Salud sino que serán consideradas como

¹ Artículo 5º, 8, 9 y 12. Artículos compilados en el Decreto único Reglamentario 780 de 2016, en los artículos 2.3.2.2.4, 2.3.2.2.7, 2.3.2.2.8 y 2.3.2.2.10, respectivamente.

prestadoras de servicios de salud, y los dineros que reciben del régimen subsidiado en salud a través de las E.P.S. o por giro directo no es a una cuenta maestra de la Empresa Social del Estado sino de la lista de beneficiarios de esa cuenta maestra inscrita ante el ADRES.

En cualquier caso, según la argumentación que he presentado, la cuenta del Banco de Bogotá sobre la que ha recaído la medida de embargo es destinada a recibir los recursos en salud del régimen subsidiado, según lo informa la entidad administradora de esos recursos ADRES. No obstante, esos recursos caen en la excepción a la inembargabilidad de los recursos del sector salud como se ha explicado en precedencia.

- C. Tampoco comparto el criterio del Despacho de primer grado cuando afirma que la destinación específica de la cuenta bancaria no está ligada a las pretensiones de la demanda, porque en este evento se persiguen acreencias laborales y el propósito de la cuenta es atender necesidades básicas de salud.*

Con este criterio llegaríamos a consecuencias ilógicas e irracionales porque solo se podrían embargar ejecutivamente los dineros referidos de la cuenta del Banco de Bogotá, en el caso de las sentencias, las que tuvieran como fuente las prestaciones de salud del régimen subsidiado. Vale decir, la labor del personal asistencial que atiende el servicio de urgencias para la población del régimen subsidiado, sin definir que allí también funciona un personal administrativo que está en la antesala del servicio de salud y es conexo con él.

En ese mismo orden no podría cobrarse ejecutivamente con los mismos recursos para el cumplimiento de una sentencia laboral el pago de acreencias a favor de un médico de consulta externa

que atiende a la población del régimen contributivo. En cambio, sí podría cobrarse ejecutivamente con esos recursos los servicios de salud o los contratos de suministro prestados por un proveedor, una empresa como Cohan, que distribuye medicamentos, materiales e implementos de salud a todos los hospitales de Antioquia, si esos suministros van para la atención en salud de las personas beneficiarias del régimen subsidiado.

Así, en esa lógica no podría cobrarse ejecutivamente con los recursos de la cuenta adonde llegan los pagos de las E.P.S. del régimen subsidiado la sentencia de una trabajadora de oficios generales porque sus acreencias laborales nada tienen que ver con las “necesidades básicas de salud” a que están dedicados esos recursos económicos. Todo lo contrario, desde el punto de vista de la entidad prestadora del servicio como hospital público, esa unidad de gestión o esa empresa tiene tres componentes en su organización definidos en el Decreto 1876 de 1994, así en su capítulo II (...)

Ahora bien, si fragmentamos la entidad para hallar en cuál de los componentes se encuentra el cumplimiento de “las necesidades básicas de salud” o la prestación de ese servicio a la población del régimen subsidiado, es imposible hacer ese ejercicio porque se trata de una unidad de explotación económica.

No podemos encontrar un servicio de salud que atienda esas “necesidades básicas” sin los órganos que lo dirijan y sin la logística necesaria para que las otras áreas administrativas y de apoyo sirvan para que el servicio asistencial en salud pueda funcionar.

En el tema de servicios generales que fue el servicio prestado por la demandante, encontramos que las labores de aseo de los servicios de salud en donde se atienden los pacientes o usuarios, necesitan unas condiciones de limpieza, desinfección, recolección de residuos sólidos o peligrosos para su disposición final, que si no se hiciera sería el servicio prestado de atención de usuarios y pacientes una actividad riesgosa y contaminante porque el desaseo y los residuos pondrían en peligro a todo el personal externo e interno, y habría que acudir a una emergencia o el cierre de los servicios por razones de higiene. Del mismo modo, los demás servicios colapsarían por la mugre, la falta de higiene y el desorden o cúmulo de basuras. Tan necesario es un médico o una enfermera para atender un paciente del régimen subsidiado como la persona encargada del aseo del lugar en donde es atendido ese usuario o paciente.

Si no se piensa en esta dirección, sino en contrario, los servicios fragmentados en una unidad hospitalaria llevarían los argumentos de esa descomposición a un nivel de discusión artificiosa o demasiado sutil pero no a la solución de la controversia cuando se trata de darle salida a una situación real de la defensa de los derechos derivados del trabajo en protección de la dignidad personal de una persona que prestó sus servicios a una entidad que se excusaría en que no puede ser embargada porque el servicio del trabajador nada tiene que ver con el servicio de salud en tanto no fue personal de la misión institucional en salud ni proveedor de los insumos o materiales para atender a la población del régimen subsidiado, pues ese razonamiento judicial da pábulo para que el demandado insista en no pagar porque no hay forma de obligarlo a que pague con esos dineros o con otros que también hacen parte del sistema de seguridad social o del presupuesto de la entidad.

En sede de apelación solicito Sres. Magistrados se sirvan revocar la decisión que levantó la medida de embargo sobre la cuenta corriente celebrada por la entidad E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó número 618000319 del Banco de Bogotá, manteniendo tal cautela hasta que el Banco cumpla con la orden de retener los dineros para el pago de la condena en el proceso ordinario por cuya ejecución avanzamos hasta acá.»

6. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación. Ello de conformidad con los artículos 15, 65 y 66a del CPTYSS, modificados por los artículos 10 y 35 de la ley 712 de 2001.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si erró la a quo al levantar la medida cautelar de embargo en la cuenta corriente 618000319 del Banco de Bogotá, de propiedad de la E.S.E. ejecutada.

8. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de

procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco² son:

- La capacidad para interponer el recurso.
- El interés para recurrir.
- La oportunidad.
- La procedencia.
- La motivación; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

8.1 De la inembargabilidad.

Con el fin de abordar el problema planteado, es necesario hacer un recuento histórico del tratamiento jurisprudencial que se le ha dado al tema, teniendo como fundamento principal que la inembargabilidad es un atributo de estirpe constitucional, del presupuesto nacional, consagrado en el artículo 63 de la Carta Política de 1991, así:

«Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

² Código general del proceso, Parte General. Página 769. Edición 2016.

Desde el ordenamiento jurídico anterior, la inembargabilidad es un principio legal, contenido en la Ley 38 de 1989, que inicialmente se encontró ajustada a la constitución de 1991 por la Corte Suprema de Justicia; no obstante, por virtud de demanda de constitucionalidad, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992, que analizó las demandas de inexequibilidad, propuestas contra los artículos 8° y 16° de la Ley 38 de 1989 y contra la parte inicial del último de los preceptos mencionados, encontró que, evidentemente, existía una prohibición de embargabilidad del presupuesto de la Nación, misma que se hizo propendiendo por la protección de los recursos públicos y la salvaguarda del interés general. Mas, aclaró, en el caso específico que fue objeto de análisis en dicha decisión; que la norma que consagra la inembargabilidad presupuestal, pone en entredicho el derecho a la pensión de algunos empleados públicos a quienes no se les niega el derecho, pero tampoco se les hace efectivo. Así mismo, obstaculiza, el derecho al salario.

Extrajo entonces, como regla general la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, al precisar que para que el Estado pueda cumplir con los fines que le han sido señalados en el art. 2° de la Constitución Política, debe contar con los instrumentos necesarios para ello, entre estos, primordialmente, el económico, siendo más que plausible establecer una salvaguarda especial para las rentas y recursos del nivel nacional, así:

«... Y entre los instrumentos del Estado figura en primerísimo lugar el instrumento económico. Es incluso inútil realizar aquí una apología del dinero en una economía de mercado. Lo que sí tiene sentido es establecer la eventual bondad de una protección especial - como la inembargabilidad - a las rentas y recursos del nivel nacional.

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

B) Razones Jurídico Formales:

El artículo 63 de la Constitución establece:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

*Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, **siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.***

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe ésta Corte dejar claramente sentado que **este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***» (Negrillas de la Sala)

Sin embargo; se especificó que, excepcionalmente tal prohibición no cobijaba las acreencias laborales, caso en el cual, para garantizarlas, de ser necesario, se recurría a los recursos allí recolectados:

«En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo....

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.»

También se pronunció La Corte Constitucional sobre el tema en la sentencia C-534 de 1997, al explicar que la inembargabilidad se basa en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de éste de administración y manejo.

En este orden recordó que legalmente se deben determinar los demás bienes que son inembargables por medio de la ley,

conforme lo prescrito en el artículo 63 de la Constitución Política, con el fin de establecer cuáles son aquellos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y por ello no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado.

Mas, esta libertad del legislador no puede eludir los derechos a la dignidad humana, a la propiedad y al acceso a la justicia, así como el principio de la seguridad jurídica.

Y es por esta razón, que el principio de inembargabilidad **sufre una excepción** cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas, así:

«6. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a los cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.

Igualmente, señala el deber para los funcionarios competentes de adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias contra los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y que los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).»

Manifestó así mismo que ello se aplica de igual modo para los créditos a cargo del Estado que consten en otros títulos legalmente válidos, que deben sufragarse mediante el

procedimiento que indica la norma y que transcurridos 18 meses después de que sean exigibles, es posible adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto, en este orden:

1. los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y,
2. sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

En cuanto a los títulos condensados en un acto administrativo; ellos deben surgir de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en los mismos. Y, en caso de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Tema que igualmente fue desarrollado en las sentencias C-783 de 2002, y C-566 de 2003, en lo relativo a los recursos del Sistema General de Participaciones, aspecto educativo y a sus demás sectores, respectivamente.

En esta última, que analizó la demanda parcial, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, que versó sobre

el inciso primero del artículo 91 de la Ley 715 de 2001 *«por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros»*; se recordó que el mencionado sistema está constituido por los recursos que la Nación transfiere a los entes territoriales para la financiación de los servicios, cuya competencia les fue asignada por la Ley 715 de 2001, y que está conformado por:

«i) Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; ii) Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y iii) Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.»

Se reiteró la inembargabilidad de tales recursos y al mismo tiempo se explicó que no pueden confundirse con los demás que obtengan los entes territoriales; pero también se recordó la excepción a la prohibición ya mencionada, siempre que, el embargo se haga con el fin de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de actividades dedicadas a la destinación específica de cada cuenta; como educación, salud y propósito general.

«5. La exequibilidad condicionada de la expresión acusada.

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, la Corte estima que son totalmente aplicables en el presente caso los criterios establecidos por la Corporación en sus precedentes decisiones respecto del condicionamiento de la constitucionalidad de las normas que establecen la inembargabilidad de los recursos públicos.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

De la misma manera, que la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado tiene como excepción el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras expresas y actualmente exigibles a cargo de entidades públicas, para lo cual como se señaló en la sentencia C-354 de 1997 se acudirá al procedimiento señalado en el Estatuto orgánico de presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la

vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente, la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio - fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones - debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico.

En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones.

Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse.

Téngase en cuenta así mismo que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones.

*Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “estos recursos no pueden ser sujetos de embargo” contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones.**» (destacamos)*

Tal inembargabilidad fue reiterada en la sentencia C-1154 de 2008, que analizó el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, donde se recordó que ésta **tampoco era absoluta**, al

enfatizar que **los recursos del sistema general de participaciones de destinación específica serán embargables sí y solo sí, se encuentra que aquellos de libre destinación no alcanzan a cubrir el pago de los conceptos laborales, adeudados**, como se explica en el siguiente aparte:

«7.4.- Con todo, la Corte observa que el artículo acusado exige a las entidades territoriales presupuestar el monto de las obligaciones a su cargo para “cancelar el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Al respecto es importante precisar que, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales anotadas, los créditos a cargo de las entidades territoriales deberán ser pagados conforme al procedimiento que señala la ley, particularmente las normas del Código Contencioso Administrativo (art. 176, 177 y ss) y del Código de Procedimiento Civil. De esta manera, sólo transcurrido el término allí previsto (18 meses) será posible adelantar ejecución judicial. Una vez cumplidos estos requisitos y decretada la medida cautelar se procederá al embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales.

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarada exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos

eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

7.4.1.- En este sentido, **una interpretación de la norma que restrinja la posibilidad de adoptar medidas cautelares únicamente sobre los ingresos corrientes de libre destinación con cargo a la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes puede hacer nugatorio el pago efectivo de dichas obligaciones, en la medida en que esos recursos sean escasos y en que la referencia a las vigencias subsiguientes torna incierto el momento en que se realizará el pago final de las acreencias.** Dicha lectura de la norma es inadmisibles en perspectiva constitucional, pues desconoce el principio de efectividad de los derechos y particularmente de los créditos laborales debidamente reconocidos.

7.4.2.- Sin embargo, **existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.** Según esta lectura de la norma, **el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”**

En las providencias referidas³, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:

“No obstante, como ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, **la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia** (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia

³ C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis, C-192 de 2005, MP. Alfredo Beltrán Sierra y T-1194 de 2005, MP. Jaime Araujo Rentería.

laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992.

Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.»

Posteriormente, la Alta Corporación, en la decisión C-539 de 2010 también, al analizar la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 21 del Decreto 28 de 2008; examinado en la sentencia C-1154 de 2008; y que cuestionó concretamente el primer inciso de dicho artículo, que establece la regla general sobre inembargabilidad de los recursos del SGP; en lo concerniente al cobro de acreencias derivadas de contratos de prestación de servicio y de

suministro a las entidades territoriales, estuvo a lo dispuesto en la segunda decisión citada, así:

La Corte Constitucional precisó entonces que:

*«Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, **que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP.** Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudirse a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.*

En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.»

Igualmente, las excepciones a la inembargabilidad fueron reiteradas en la decisión C-543 de 2013, así:

«3.1.1.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.⁴

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martinez Caballero.

humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- a. Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.⁵*
- b. Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.⁶*
- c. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁷*
- d. Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁸*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a

⁵ C-546 de 1992

⁶ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁷ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁸ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

la inembargabilidad de bienes y recursos públicos,⁹ como lo pretende el actor.»

Ahora bien, en punto la inconformidad del recurrente, esta Sala realizó un nuevo rastreo legal y jurisprudencial, para examinar si en recientes decisiones esta línea ha cambiado o si, por el contrario se sostiene, pese a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 1751 de 2015; lo cual nos condujo al control constitucional realizado por la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al examinar el proyecto de la mencionada ley, en particular, con relación al art. 25, que preceptúa:

«Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.»

Allí la Alta Corporación concretó las características de los recursos que financian la salud, de acuerdo con la citada norma, así:

⁹ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

1. Públicos,
2. Inembargables,
3. Con destinación específica
4. Dirigidos únicamente a los fines previstos constitucional y legalmente.

Recordó que ya en varias ocasiones,¹⁰ se dejó sentado que estos dineros son de carácter parafiscal, lo que deja incólume su naturaleza pública.

Al mismo tiempo, en lo que atañe a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, advirtió que ya en varias de sus providencias ha sostenido que: *«la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado - en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental - para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta»*.¹¹

La Alta Corporación no encuentra óbice alguno a la prohibición fijada por la norma, ya que, esta ayuda al cumplimiento de fines fundamentales, mas, también

¹⁰ Cfr. Sentencias T-1195 de 2004, C-824 de 2004 y C-262 de 2013 entre otras.

¹¹ Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

considera que esta regla, eventualmente puede colisionar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En consonancia con lo expuesto, advirtió que la norma debe acompasarse con lo asentado por la jurisprudencia, ya que la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud; y a modo de ejemplo, se remite a la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones, son inembargables.

Y es en este punto, que este Tribunal insiste, al igual que lo recordó la Alta Corporación que esta inembargabilidad es un principio y no tiene carácter absoluto, como explica:

«...no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales...

*...podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, **y, si esos recursos no son suficientes** para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica...» (Negrilla de la Sala)*

Con relación a la destinación específica, trajo a colación la Sentencia C-155 de 2004, como viene:

«De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior¹² establece que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social.

¹² “ARTÍCULO 48.- La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la Ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La Ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”

Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo.

3.1.2 Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud¹³ como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación

¹³ Así por ejemplo en la Sentencia C-577/97 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte señaló: “La cotización para la seguridad social en salud es fruto de la soberanía fiscal del Estado. Se cobra de manera obligatoria a un grupo determinado de personas, cuyos intereses o necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados. Los recursos que se captan a través de esta cotización no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, pues tienen una especial afectación, y pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado. La tarifa de la contribución no se fija como una contraprestación equivalente al servicio que recibe el afiliado, sino como una forma de financiar colectiva y globalmente el sistema Nacional de seguridad social en salud.

“Las características de la cotización permiten afirmar que no se trata de un impuesto, dado que se impone a un grupo definido de personas para financiar un servicio público determinado. Se trata de un tributo con destinación específica, cuyos ingresos, por lo tanto, no entran a engrosar el Presupuesto Nacional. La cotización del sistema de salud tampoco es una tasa, como quiera que se trata de un tributo obligatorio y, de otra parte, no genera una contrapartida directa y equivalente por parte del Estado, pues su objetivo es el de asegurar la financiación de los entes públicos o privados encargados de prestar el servicio de salud a sus afiliados.

“Según las características de la cotización en seguridad social, se trata de una típica contribución parafiscal, distinta de los impuestos y las tasas. En efecto, constituye un gravamen fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo de personas cuyas necesidades en salud se satisfacen con los recursos recaudados, pero que carece de una contraprestación equivalente al monto de la tarifa. Los recursos provenientes de la cotización de seguridad social no entran a engrosar las arcas del presupuesto Nacional, ya que se destinan a financiar el sistema general de seguridad social en salud”.

*equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.*¹⁴

Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica.»

Y manifestó:

«De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud.

En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: “...no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se

¹⁴ Ver al respecto, entre otras las sentencias C-086/02 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-789 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas.»

Esta decisión también ha sido citada y reconocida por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela por la Sala de Casación Civil STC15986-2019, para dejar sentado que:

«Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.»

Tales excepciones son, las catalogadas en la decisión C-543 de 2013, recordamos:

- a. Satisfacer obligaciones laborales.
- b. Pagar providencias judiciales
- c. Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible
- d. Aplicables siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁵

En este orden de ideas, como se puede ver de la línea jurisprudencial condensada, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Salud no es inexorable; en tanto, las excepciones presentadas permanecen **vigentes**.

Mismas excepciones, que si bien, explicó la Alta Corporación, en la sentencia citada, solamente están consignadas jurisprudencialmente, fueron atendidas por el Código General del Proceso al incluirlas en el parágrafo del art. 594¹⁸, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

«No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que, ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el

¹⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena...»¹⁶ (Subraya de la Sala).

Es por ello que, le asiste razón al recurrente en cuanto se puede extraer de la jurisprudencia resumida, que esta inembargabilidad debe examinarse en cada caso concreto, sin entrar en discrepancia con otros principios constitucionales, como son el respeto al derecho al trabajo y la seguridad jurídica.

Ahora bien, al examinar la información sobre la cuenta corriente 618000319 que fue objeto de levantamiento de la medida cautelar de embargo, el cual es objeto de apelación, tenemos que la misma aparece registrada como inembargable ante el Banco de Bogotá, según la comunicación obrante en el archivo del expediente digitalizado denominado «13RespuestaBanco» emitida el 16 de junio de 2021 por la entidad bancaria referida y enviada vía mensaje de datos el día 18 del mismo mes y año; más en el documento especifica:

«...quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2013

comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P.»

En este punto bueno es aclarar que la condición de cuenta inembargable no surge de la mera información proveniente del banco, es necesario establecer la naturaleza de los recursos allí consignados y con soporte probatorio determinar que se trata de dineros de destinación específica y, aun así, se establecerá si procede o no el embargo, todo ello atendiendo los lineamientos jurisprudenciales arriba reseñados y concretamente si se presenta alguna de las excepciones ya estudiadas.

Así, tiene relevancia que el documento haya sido acompañado con la comunicación suscrita por el gerente de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora, de 18 de junio de 2021; dirigido al Banco de Bogotá y cuyo asunto es «*Certificado de inembargabilidad de una cuenta corriente*» en el que, entre otros se lee que:

«...los recursos que deposita el Ministerio de la protección social en sus cuentas corriente No. 618000319 están amparadas por la cláusula general de inembargabilidad establecida en el artículo 63 de la Constitución política y la

destinación que los mismos consagran en el inciso 3 artículo 48 ibidem y el artículo 9 de la ley 100 de 1993, en virtud de los cuales establece “...) no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social en salud para fines diferentes a ellas”.

En virtud lo anterior, los recursos que el HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ identificado con NIT 890980997-0, posee en la cuenta corriente 618000319 del Banco de Bogotá sucursal Chigorodó, pertenece a recursos de naturaleza inembargables, que por su origen y destinación se encuentran exceptos de cualquier gravamen y medida cautelar, teniendo en cuenta que son giros realizados por la Nación para atender el régimen subsidiado en salud.

Es así pues, que dichos recursos gozan de inembargabilidad... Es por lo anterior que solicitamos que esta compañía se abstenga de efectuar o embargar los recursos que a cualquier orden sean consignados en dicha cuenta corriente.»

Además, la contestación del Banco de Bogotá también viene acompañada de un documento suscrito por la directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES y dirigido al gerente del representante legal de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, fechado del 29 de diciembre de 2020, en el que le manifiesta que:

«La Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en desarrollo de lo

establecido en el párrafo del artículo 40 de la Ley 1815 de 2016 y conforme a la delegación contenido en el artículo 3 de la Resolución 101 de 2017, certifica que los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 618000319 del banco de Bogotá habilitada por la E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ identificado con NIT 890980997, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.

La anterior certificación se expide con fundamento en el artículo 63 de la C.P. y la destinación específica que de los mismos consagra en el inciso 3 del artículo 48 ibídem y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993... y en los artículos 5 y 25 de la Ley 1751 de 2015... Aunado a los argumentos antes expuestos, la inembargabilidad de los recursos que le corresponde girar a la ADRES a la referida cuenta bancaria habilitada por LA E.S.E. HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA, se desprende de lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1751 de 2015 que le impone la obligación del Estado de destinar recursos necesarios para la (sic) cumplir la finalidad de proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud de manera racional, progresiva y a largo plazo, que rige en concordancia con los mandatos superiores y con la jurisprudencia constitucional, en virtud de los cuales, la sostenibilidad financiera del Sistema debe ser un criterio orientador de la política pública en salud.

En desarrollo de lo anterior, los recursos de la Nación y de las entidades territoriales administrados por la ADRES y que le

corresponde girar a favor de las Instituciones Prestadoras, de Salud a través del mecanismo de giro directo de que trata el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 para la financiación del Régimen Subsidiado son inembargables, de conformidad con lo establecido en parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 2.6.1.2.7 del Decreto 780 de 2016. Igualmente son inembargables los que le corresponden a la ADRES girar directamente a las Instituciones Prestadoras, de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1680 de 2013, cuando las Entidades Promotoras de Salud se encuentren en medida de vigilancia especial, intervención o liquidación, así, como los recursos destinados a la compra de cartera a que refiere el artículo 9 de la Ley 1608 de 2013.

El deber de protección de los recursos públicos administrados por la ADRES independientemente del mecanismo por el cual deban ser girados a los diferentes actores del Sistema, encuentra su fundamento en el carácter inembargable de los mismos y en la necesidad de garantizar el flujo oportuno de recursos para que los prestadores cuenten con los medios y liquidez necesaria para la prestación oportuna, continua y eficaz los servicios de salud, salvaguardando el derecho fundamental a la salud, razón por la cual, por tratarse de rentas fiscales y parafiscales con destinación específica indispensables para cumplir con el mandato constitucional de universalizar y optimizar el servicio de seguridad social en salud, el cual depende de la garantía del flujo de caja hacia las IPS aspecto determinante en la protección de los derechos fundamentales de los usuarios no deben decretarse ni aplicarse medidas de embargo, toda vez que se requiere que los recursos existan y que no sean destinados a fines distintos a los constitucionalmente establecidos... La presente certificación de inembargabilidad se predica sobre los recursos

públicos fiscales y parafiscales de destinación específica administrados por la ADRES y que le corresponde girar a las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud, destinados en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud a garantizar el derecho fundamental a la salud y la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, sin que la misma se entienda que se aplica sobre las demás fuentes de ingreso de libre destinación de tales Instituciones originadas en otros conceptos y que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional deben llevarse en contabilidad separada, que permita distinguir los unos de los otros.» Hasta aquí el documento suscrito por la directora de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES

Para resolver la procedencia o no de embargabilidad de la cuenta corriente 618000319 del Banco de Bogotá, y de la que queda constancia, la ADRES envía con destino a esta cuenta recursos dirigidos a financiar el régimen subsidiado de salud, necesario es traer el contenido del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 *«Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones»*, que en el literal b del artículo 13 establece:

«Artículo 13. Flujo y Protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

1. (...)
2. *Todos los recursos de salud, se manejarán en las entidades territoriales mediante los fondos locales, distritales y departamentales de salud en un capítulo especial, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. El manejo de los recursos se hará en **tres cuentas maestras**, con unidad de caja al interior de cada una de ellas. Estas cuentas corresponderán al recaudo y gasto en salud pública colectiva, régimen subsidiado de salud y prestación de servicios de salud en lo no cubierto por subsidiados a la demanda, con las excepciones de algunos rubros que en salud pública colectiva o en prestaciones de servicios de salud en lo no cubierto por subsidios a la demanda, señale el Ministerio de la Protección Social.*

Las cuentas maestras deberán abrirse con entidades financieras que garanticen el pago de intereses a tasas comerciales aceptables...»

Por otro lado, el artículo 4o del Decreto 4962 que reglamenta el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, establece que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos que financian y cofinancia la Unidad de Pago por Capitación en el Régimen Subsidiado de Salud de Salud, por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables.

En aras de proteger el derecho fundamental a la Salud y la vida de los usuarios del régimen subsidiado que atiende el ejecutado Hospital María Auxiliadora de Chigorodó, considera esta Corporación que también le son aplicables las excepciones de inembargabilidad de las que hemos tratado a las cuentas maestras.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado, nos encontramos frente a una medida de embargo, decretada y ejecutada en un juicio ejecutivo derivado de un proceso laboral, por medio del cual fueron reconocidos derechos laborales contra una entidad que presta servicios a la salud, esto es, una ex trabajadora de la E.S.E. Hospital María Auxiliadora de Chigorodó; sin que se evidencie que la medida de embargo se ha materializado sobre otras cuentas de libre destinación para el cumplimiento de las obligaciones judiciales impartidas; en este contexto considera esta Corporación que no es procedente el embargo sobre la cuenta maestra en la que se destinan los recursos del ADRES sin previamente haber realizado la medida cautelar sobre; i) los recursos destinados al pago de sentencias o conciliaciones; ii) que en caso de no ser suficientes, se acuda a las cuentas en las que se depositan los ingresos corrientes de libre destinación; iii) y finalmente si estos no fueren suficientes, embargar las cuentas de destinación específica, en este caso la del SGP de Salud contenidas en las cuentas maestras de: a) recaudo y gasto en salud pública colectiva y b) prestación de servicios

de salud en lo no cubierto por subsidiados antes que a la cuenta del régimen subsidiado, como es el caso.

Con ello, la Sala habrá de CONFIRMAR la decisión de primera instancia, enfatizando que, ciertamente, aun cuando por vía constitucional se autorice el embargo de estas cuentas que manejan recursos públicos, a través de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional, para el embargo de cuentas pertenecientes al sistema de salud, siempre que con ello, se persiga el cumplimiento de acreencias laborales, que por demás, en el caso que hoy nos ocupa, insistimos, tienen como título ejecutivo una sentencia judicial; la cuenta corriente 618000319 del Banco de Bogotá, es una de las 3 cuentas maestras en las que se administra los recursos del sistema de salud, y en particular, esta se trata de los recursos que financia el régimen subsidiado de Salud, cuya embargabilidad afecta de manera directa el derecho a la salud y la vida de los usuarios que ocupan este servicio, frente a las restantes dos cuentas maestras que considera esta judicatura en función de ad quem, deben perseguirse primero.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

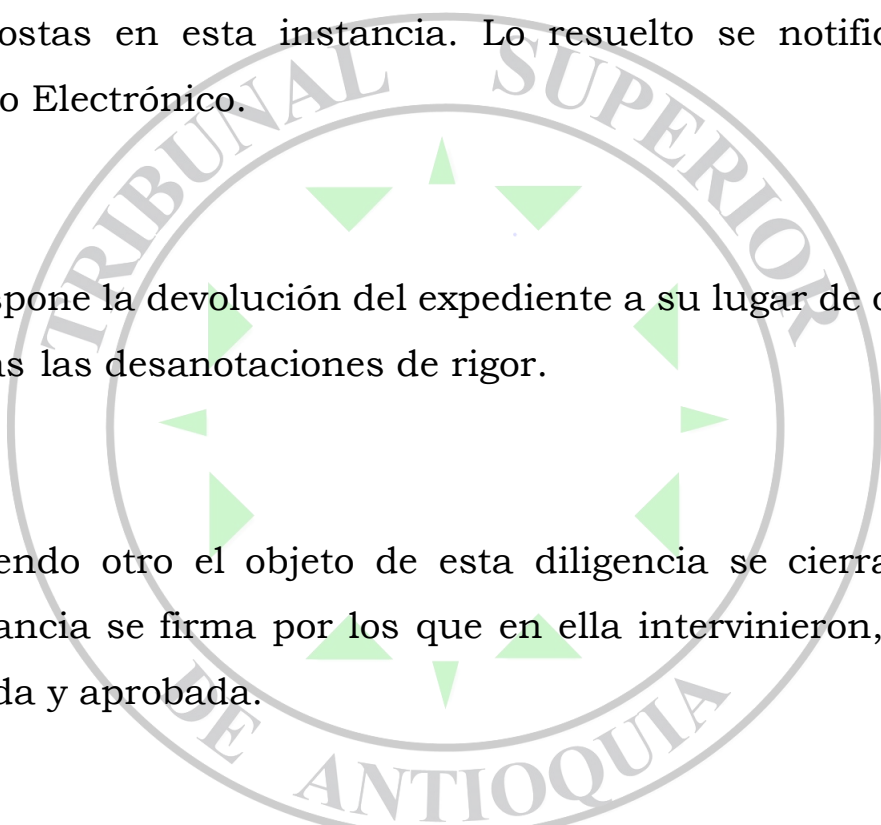
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 14 de julio de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

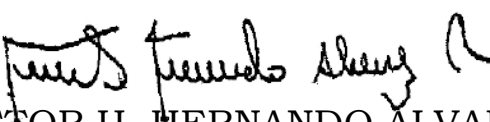
Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 201

En la fecha: 19 de
noviembre de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Ordinario laboral
DEMANDANTE Nury Amparo Hernández
DEMANDADO Norberto William Ramírez
RADICADO ÚNICO 05615-31-05-001-2018-00367-01
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de
 Rionegro
DECISIÓN: Confirma negación de medida

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno

HORA: 3:00 p.m.

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente:

Auto Interlocutorio Escritural No. 97

Aprobado por Acta N.º 410

1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 12 de agosto de 2021 que negó la imposición de caución.

2. TEMAS

Medida cautelar, aplicación del literal c), numeral 1° art. 590 del Código General del Proceso

3. ANTECEDENTES

El 22 de julio de 2021 la jueza de instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la señora Nury Amparo Hernández Agudelo y las señoras Gloria Elena Osorio Arboleda y Luz Doris Osorio Arboleda, del 31 de diciembre de 2012 al 15 de julio de 2018; y profirió las siguientes condenas:

SEGUNDO: Se CONDENA a las señoras GLORIA ELENA OSORIO ARBOLEDA y LUZ DORIS OSORIO ARBOLEDA a la emisión del título pensional a favor de NURY AMPARO HERNÁNDEZ AGUDELO por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del año 2012 al 15 de julio del año 2018 teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandante durante este tiempo y con destino al fondo de pensiones en el cual se encuentre afiliada o que en su defecto elija la demandante.

TERCERO: Se CONDENA a las señoras GLORIA ELENA OSORIO ARBOLEDA y LUZ DORIS OSORIO ARBOLEDA a reconocer y pagar a la señora NURY AMPARO HENÁNDEZ AGUDELO los siguientes conceptos:-Cesantías: \$3.701.769.- Intereses a la Cesantías: \$420.749.-Prima de servicios \$3.701.769.-Vacaciones: \$1.850.804.-Reajuste Salarial \$13.983.277.-Sanción por la no consignación de las Cesantías: \$40.985.236.

CUARTO: Se CONDENA a las señoras GLORIA ELENA OSORIO ARBOLEDA y LUZ DORIS OSORIO ARBOLEDA a pagar a la señora NURY AMPARO HERNANDEZ AGUDELO la indemnización por el no pago oportuno salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo del art 65 del Código Sustantivo del Trabajo a razón de un día de salario por cada día de retardo teniendo en cuenta como salario diario la suma de \$26.041, sanción que no se limita y correrá hasta que las demandadas le cancelen la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, esta sanción a la fecha en que se emite la presente sentencia asciende a un valor total de \$28.254.919.

QUINTO: Se ABSUELVE a la parte demandada de las demás pretensiones incubadas en su contra por la señora NURY AMPARO HERNANDEZ AGUDELO.

SEXTO: Se CONDENA en costas a la parte demandada y favor de la parte demandante, y como agencias en derecho se fija la suma de \$6.500.000.-

Decisión que fue apelada por la parte demandante y que se encuentra a despacho en esta Sala.

4. DE LA MEDIDA CAUTELAR

Como sustento de la medida solicitada, el apoderado afirmó que, la señora Gloria Elena Osorio canceló su matrícula mercantil tan pronto conoció del proceso laboral en su contra.

Informa que la señora Luz Doris Osorio Arboleda es propietaria de los siguientes inmuebles:

Matrícula 14190 CALLE 40# 66-18 SECTOR 1. LOTE 3
MANZANA 19

Matrícula 18044 CALLE 41B#65-28 LOCAL PRIMER PISO.

Matrícula 39190 LOTE VEREDA ABRE, DENOMINADO “LA
CASITA BLANCA”

Sobre los cuales pide que se decreten las medidas cautelares en las cuantías o porcentajes que estime necesarias y oficie a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunicándole la medida de embargo y posterior secuestro para que sea inscrita y asentados en los Certificados de Tradición y Libertad con la finalidad de sacar estos inmuebles del comercio y garantizar el pago de las acreencias laborales de la accionante.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Tramitada la solicitud de medida, el 12 de agosto de 2021 la juez del conocimiento no accedió a la imposición de caución a la parte demandada.

6. ALCANCE DE LA APELACIÓN

El apoderado de la parte accionante interpuso y sustentó la alzada: *“bien lo explicó usted señora juez que hicimos el recorrido completo de las acciones que se hicieron, que presentamos durante toda la demanda hasta que la señora demandada fue notificada y vemos que posteriores a que ellas fueron notificadas y contestada la demanda por medio de su apoderado, eh, la señora Gloria Osorio Arboleda presentó la cancelación de la matrícula mercantil del negocio donde trabajaba la señora Nury. Ahora bien, si nos referimos a la normativa que está aplicando en el momento vemos que en las últimas fechas, especialmente este año se han dado unas manifestaciones de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia donde se expone que en el proceso ordinario laboral es viable ordenar las medidas cautelares innominadas previstas en el Código General del Proceso al entenderse que lo resuelto en la sentencia 043 de 2021 y 192 de 2021 que esta fue la que ratificó esta sentencia la 043 de 2021 prácticamente se abren dos escenarios y dos tesis de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.*

Es en el entendido de que la Corte constitucional declaró la inexecutable condicional del artículo 37A de la ley 712 de 2001, en el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c del este artículo 590 del CGP, en tal sentido concluyo que la disposición atacada admitía dos interpretaciones posibles.

Esas dos interpretaciones las da la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional según la cual era una norma especial que impedía la aplicación y la remisión del régimen de medidas cautelares expuestas en el Código General del Proceso, posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia. La segunda indicaba que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación por remisión normativa, referente a la facultad del juez de

decretar medidas cautelares innominadas. Acorde a ello la sala adoptó la segunda interpretación, de la Corte Constitucional que hacía efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo y usted lo especificó, señora juez. Dejaron en este momento una sentencia al vacío. No sabemos si se pueda materializar estas obligaciones que tienen las demandas con mis defendidas en este momento. Derechos suscabadajos (sic) propios de las reclamaciones del orden laboral, no generaba un déficit de protección de tutela ni judicial efectiva entonces señora juez pienso que esta decisión se aportó un poco de esas decisiones de la Corte Suprema de Justicia y también de la Corte Constitucional.

Ahora bien, mediante la sentencia 192 que ratificó la sentencia 043 de 2021 esta declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001 por el cargo analizado en el entendido que la jurisdicción laboral, puede invocarse esas medidas cautelares innominadas como lo expliqué señora juez en el literal c del numeral 1 de. Art 590 del CGP.

De otra parte, la corte consideró que en el caso a estudiar se estaba ante el fenómeno de cosa juzgada formal esto debido a que si bien esta es la oportunidad del cargo planteado gravitan alrededor de la prueba de vulneración del derecho al acceso de la justicia, la tutela judicial y efectiva del problema jurídico era identificar el estudio por la Corte Suprema de Justicia, eso se estudió en la sentencia 043 de 2001. Esto es, definir si incurrían en el déficit de protección que afectaba a quienes acudían al proceso ordinario laboral.

Por eso señora juez, me parece que a pesar de que yo aporté en la medida cautelar estas sentencias que son recientes, que dan claridad, que ratifican prácticamente ese numeral ese artículo 37 de la ley 712 de 2001 en ningún momento se tuvo en cuenta y vemos señora juez de parte de las demandadas la forma de evadir esta responsabilidad que tienen con mi defendida la señora Nury Valencia, perdón la señora Nury Hernández. entonces señora juez de esta manera presento mi recurso para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, sala laboral, y de esta manera se le pueda otorgar a mis defendidas las medidas que estamos solicitando y que no quede en el vacío esa sentencia que a futuro se puede dar por el tribunal de Antioquia muchas gracias.”

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66a del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 85A del CPTSS que expresamente ordena que la decisión será apelable en el efecto devolutivo.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a establecer: a) si la parte demandante acreditó que el demandado efectuó actos tendientes a insolventarse, b) o a impedir la efectividad de la sentencia y c) si se cuenta con elementos de juicio para considerar que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Lo anterior en el marco del artículo 85A CPTSS.

7

.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco son:

La capacidad para interponer el recurso

El interés para recurrir

La oportunidad

La procedencia

La motivación

La observancia de las causas procesales; requisitos que en este caso se encuentran satisfechos.

Como soporte normativo tenemos el artículo 85 A del Código Procesal Del Trabajo Y La Seguridad Social:

“ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”

Son entonces requisitos para imponer la medida cautelar:

- Que el deudor realice maniobras para reducir su patrimonio y quedar sin solvencia para cubrir sus acreencias
- Que el juez observe o se percate que el deudor se encuentra en una situación que le impide o le dificulta cumplir con sus obligaciones oportunamente.

En punto a la clase de medidas que pueden ser aplicables, esta norma describe que la aplicable será la imposición de una caución entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones.

Este artículo fue declarado exequible de forma condicionada por, la Corte Constitucional en decisión C-043/2021, como lo explicó el apoderado de la parte actora; en el entendido que “en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c”, numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso.”, que son las siguientes:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate

de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo. 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.

En la mencionada sentencia de constitucionalidad, la Alta Corporación, con relación a estas medidas innominadas y su aplicación, explicó:

“El CGP es un cuerpo legal que complementa los demás procedimientos judiciales en lo no contemplado en ellos. Así lo dispone su artículo 1° cuando sostiene que “se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén expresamente regulados en otras leyes”. A su turno, como se ha indicado en párrafos anteriores, el CPT

permite aplicar analógicamente disposiciones especiales no contempladas en este. Tal es el caso de las medidas cautelares innominadas, no previstas en el CPT, pero sí en el CGP.

La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su **procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga.** A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

(Negrillas ajenas al texto original)

La Sala resalta que, en lo enseñado por la Corte Constitucional, se establece que la aplicación de estas medidas cautelares, aun cuando no se restringe a una situación específica delimitada por el legislador, debe estar precedida de un examen de razonabilidad y proporcionalidad, para determinar si procede de acuerdo con lo que se pretende. Lo que quiere decir que su imposición no puede serlo de manera caprichosa, sin un soporte fáctico.

Por ello para esta Corporación es importante enfatizar que la exequibilidad condicionada permite que se apliquen las medidas indeterminadas del Código General del Proceso, sin embargo no por ello, se elimina el requisito establecido en el artículo 37ª de la Ley 712 de 2001 (artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo

¹ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

y la Seguridad Social) que conduce al juez a examinar que el deudor esté efectuando actos de insolvencia, como quiera que estas medidas son un complemento a lo ya dispuesto en el art. 85 A. Con lo cual, en nuestro criterio sigue siendo necesario probar que en efecto tales maniobras se están llevando a cabo, a fin de imponer, además de la caución que establece la norma especial laboral, las medidas indeterminadas establecidas en el mencionado literal c.

Al descender al caso que hoy nos ocupa, estudiamos el escrito de solicitud de medida cautelar, donde el apoderado insiste en que las accionadas realizan actos tendientes a insolventarse.

Al examinar el certificado de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias 020-14190, 02018044 y 020-39190; tenemos:

Del bien identificado con matrícula 020-14190, que la señora Luz Doris Osorio Arboleda, celebró compraventa y usufructo del bien en escritura 18 del 5 de enero de 2010; para el año 2019 dicho bien fue valorizado conforme a resolución 939 de 2018 del municipio de Rionegro, es decir que, con relación a este bien, no se desprende que la señora Osorio Arboleda haya dejado de ser la titular del derecho de dominio sobre el bien².

En punto al inmueble con matrícula inmobiliaria 02018044, también se observa que el mismo fue adquirido por la señora Luz Doris Osorio Arboleda y la señora Erika Marcela Valencia Osorio el 21 de enero de 2015 a título de compraventa. Sin que estas hayan renunciado a su derecho real de dominio por medio de otro negocio jurídico en anotaciones posteriores.³

² Folios 8-10 memorial medida cautelar

³ Folio 14 memorial medida cautelar

Finalmente, con relación al bien con matrícula inmobiliaria 020-39190, encontramos que fue adquirido en el decurso del proceso laboral, el 22 de julio de 2020, mediante compraventa hecha a la señora Blanca Oliva Pérez de Marín, sin que haya anotaciones posteriores en las que dicha propiedad sea transferida a otros⁴.

Con lo cual, la señora Osorio Arboleda, lejos de insolventarse está constituyendo nuevo patrimonio, lo cual a todas largas descarta la actuación que indica el apoderado.

Ahora bien, en punto a la cancelación de la matrícula mercantil, la misma hace pública la calidad de comerciante. Su cancelación no implica por sí sola que la persona que la ostentaba renuncie a un bien o a unas propiedades dentro de su masa patrimonial. Es principalmente un requisito de publicidad para el comerciante en sus actividades comerciales y legales, que trae beneficios dentro de su actividad comercial, como se enuncian a continuación:

- La Matrícula Mercantil es para el empresario el certificado que da información real y actualizada de su empresa.
- Es la prueba de existencia y representación legal. Además, es la evidencia exigida por la ley para acreditar a una persona legal.
- Le permite a un empresario ser ubicado fácilmente para realizar posibles negocios y alianzas comerciales.
- Da fe de la actividad empresarial que una empresa está realizando.
- Permite determinar las facultades legales y sus limitaciones.

⁴ Folio 19 ibid.

- Permite identificar miembros de la Junta Directiva de una sociedad y define la duración precisa de la misma⁵

Por las razones aquí expuestas, para la Sala, si bien, de acuerdo con lo explicado por la H. Corte Constitucional en decisión C-324 de 2021 es posible aplicar en el procedimiento laboral las medidas cautelares indeterminadas en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, la imposición de esta no está sujeta a un mero temor o sospecha de la parte que la solicita, sino que debe ir acompañada de la valoración del juez sobre aquellos eventos que, en su criterio, pueden imposibilitar el cumplimiento de la orden judicial.

En este orden de ideas, dado que ni la juez ni esta corporación hallaron tales elementos, no es de recibo la inconformidad plasmada por el apoderado de la parte accionada, y se confirma el auto que negó la imposición de medida cautelar.

7. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte motiva, el auto que negó la prosperidad de la medida cautelar solicitada.

⁵ <https://www.ccb.org.co/Inscripciones-y-renovaciones/Matricula-Mercantil#:~:text=La%20Matr%C3%ADcula%20Mercantil%20es%20para,acreditar%20a%20una%20persona%20legal.>

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia. Lo resuelto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 201

En la fecha: 19 de
noviembre de 2021



La Secretaria